



OFICIO N° SECTEI/IEMS/DAF/O-942/2019
Ciudad de México, a 02 de julio del 2019

RICARDO VALENCIA FLORES
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DEL D.F.
P R E S E N T E

En atención al oficio No. SE/IEMS/DG/SJ/JUDIP/O-504/2019 derivado del recurso de revisión RR.IP.1939/2019, por inconformidad a la respuesta de solicitud con número de folio 0311000024119, mediante la cual solicitan:

"Solicito conocer el presupuesto programado y ejercido para el pago de docentes en modalidad escolar y en modalidad semiescolar para los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y el que se haya programado y ejercido para 2018, en el entendido que este año fiscal no se ha concluido. Solicito, asimismo, se diferencien los pagos, en la modalidad escolar, contrato para Docente Tutor Investigador, apoyo escolar y cualquiera otra forma que se haya ocupado; para modalidad semiescolar, asesoría y/o prestación de servicios profesionales o cualquier modalidad de contrato que se haya utilizado.

Datos para facilitar su localización

El Instituto de Educación Media Superior tiene dos modalidades de servicio: escolar y semiescolar. Para el primero trabajan docentes con contrato de base con denominación Docente Tutor Investigador. Solicito saber también las otras formas de contratación a las que ha recurrido el instituto para cubrir el servicio en la modalidad escolar. En la modalidad semiescolar se contrata a los profesores bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales" (Sic)

Con fundamento en el artículo 24 fracción segunda, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que la programación y presupuestaria se efectúa con base a lo establecido en la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, en sus artículos 27 Fracciones I y IV, Art. 28 Párrafo segundo, Art. 31 Párrafo primero, Art. 36, Art. 40 Párrafo primero; Art. 47 Fracción II y V. Mismos que establecen que la Secretaría de Administración y Finanzas cuenta con la facultad de generar las normas para la elaboración y determinar el nivel de desglose que deberá tener contener el Programa Operativo Anual de cada Unidad Responsable, mismo que sirve de base para la asignación de recursos presupuestales.

En el caso del Instituto, el nivel de desglose en la asignación de recursos para el capítulo 1000 no se efectúa como el solicitante de la información lo requiere, esto derivado de que la estructura programática establecida en el respectivo analítico presupuestal, se encuentra elaborado con base a lo establecido en el "Manual de Programación-Presupuestaria para la formulación del Anteproyecto de Presupuesto del Ejercicio Fiscal" y al respectivo Techo Presupuestal emitidos por la Dirección General de Planeación Presupuestaria, Control y Evaluación del Gasto perteneciente a la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Sin otro particular, agradezco su atención.

CORDIALMENTE
POR EL IEMS DE TODOS

LIC. ANTONIO E. UREÑA AVALOS
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS





123
RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO

SUJETO OBLIGADO
INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1939/2018

Ciudad de México, a trece de enero de dos mil veinte.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El diecinueve de julio de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista a la recurrente para que dentro del plazo de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el doce de diciembre de dos mil diecinueve.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las

reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción V, punto 2, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; con los documentos remitidos por el sujeto obligado este Instituto procede a determinar sobre el cumplimiento a la resolución de mérito, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como en el acuerdo 0001/SO/16-01/2019, mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondiente al año dos mil diecinueve y enero de dos mil veinte, para efectos de los actos y procedimiento que se indican, competencia de este Instituto; se hace constar que el plazo de **cinco días hábiles** concedidos a la parte recurrente, para manifestarse respecto del informe de cumplimiento dado por el Sujeto Obligado, transcurrió del **trece al diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve**, toda vez que la notificación fue realizada el **doce de diciembre de dos mil diecinueve**.

b) Con fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, este Instituto otorgó al Sujeto Obligado un plazo de cinco días para que diera total cumplimiento a la resolución de mérito, conforme a lo siguiente:

“...

CUARTO.- En consecuencia, a criterio de este Instituto, el Sujeto Obligado incumplió con lo ordenado en la resolución que se analiza en virtud de lo siguiente:

- Omitió fundar y motivar su respuesta en términos del 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que argumentó que la información la detenta por partida general de gasto, sin desglosar un detalle por posición, designación o puesto de trabajo, por lo que no existe una asignación directa de recursos para una función o puesto específico de trabajo.

...”

c) Ahora bien, de la revisión y análisis que se realiza a las constancias remitidas a este Instituto en vía de cumplimiento, cabe destacar el contenido del oficio SECTEI/IEMS/DAF/O-942/2019, mediante el cual el Sujeto Obligado emitió una respuesta en los siguientes términos:

- La Dirección de Administración y Finanzas del Sujeto Obligado manifestó que con fundamento en los artículos 28, párrafo segundo, fracciones I y II, 31, primer párrafo, 36, 40, primer párrafo, 47 fracción II y V de la Ley de austeridad, transparencia en remuneraciones, Prestaciones y ejercicio de recursos de la Ciudad de México, se establece que la Secretaría de Administración y Finanzas cuenta con la facultad de generar las normas para la elaboración y determinar el nivel de desglose que deberá contener el Programa Operativo Anual de cada unidad responsable, mismo que sirve de base para la asignación de los recursos presupuestales.

Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6°, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una

adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[Énfasis añadido]

Respecto de lo dispuesto en la fracción en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar **fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales o razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, tal y como sucedió en el presente caso. Al respecto, resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

De lo anterior, este órgano colegiado advierte que en la respuesta otorgada al particular el Ente Obligado proporcionó versión pública Manual Administrativo de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y así como de sesenta y ocho (68) Manuales de Procedimientos vigentes al dos mil dieciséis; en razón de que dichos documentales contienen información clasificada en su modalidad de reservada y confidencial, la cual fue aprobó su Comité de Transparencia el día veinte de junio de dos mil dieciséis, de conformidad con lo mandatado por este órgano colegiado.

Por tanto, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve dictada por el Pleno de éste Instituto, toda vez que emitió respuesta exponiendo los motivos y fundamentos por los cuales no cuenta con la información con el grado de desagregación en el que lo solicita el recurrente. Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que a la fecha del presente, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad de la parte recurrente.

TERCERO.- Agréguese el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 de la Ley

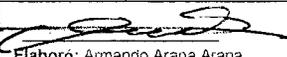


de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XIII, XIV Y XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

Cumplida

 Elaboró: Armando Arana Arana	 Revisó: José Luis Cesar Perceña Rueda
--	---

AAA/JLCPR